

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO

RADICADO: 17001-3105-002-2019-00523-02 (17741).

DEMANDANTE: María Inés Cardona Castaño.

DEMANDADA: PORVENIR S.A.

**MANIZALES, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a través de la cual se adoptó como legislación permanente el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se reunió con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante frente de la sentencia proferida el 19 de julio de 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**; previa deliberación de los magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión no.179, acordaron la siguiente **SENTENCIA**.

ANTECEDENTES

María Inés Cardona Castaño promovió el presente proceso ordinario laboral con el fin de que se le ordene a PORVENIR S.A. que le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes de manera retroactiva desde el momento del deceso de Sergio Gaviria Cardona.

Como fundamento de sus pedimentos afirmó: que el 14 de junio de 2018 falleció su hijo Sergio Gaviria Cardona; que este se encontraba afiliado a PORVENIR S.A. desde marzo de 2017 y al momento del deceso

laboraba para el SENA; que el afiliado no procreó hijos ni tenía formada sociedad conyugal o marital; que desde que inició su vida laboral, el causante le aportaba una suma de \$1.000.000 mensuales atendiendo a que desde 2014 padece quebrantos de salud y con ello mitigaba la carga económica que pesaba sobre su padre; que el 1 de febrero de 2018, Santiago y su padre tomaron un plan complementario de salud con SURA cuya beneficiaria es ella; que el 15 de agosto de 2018 solicitó la pensión de sobrevivientes como beneficiaria de su hijo, pero en comunicación del 20 de septiembre de 2018 se la negaron; que posteriormente solicitó de nuevo la pensión de sobrevivientes los días 6 de noviembre y 6 de diciembre de 2018, pero PORVENIR reiteró su negativa.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PORVENIR S.A. se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra argumentando fundamentalmente que la accionante no ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes porque no cumplió con el requisito de dependencia económica. En su defensa invocó la excepción previa de *"Falta de integración del litisconsorcio necesario y por pasiva"* y de fondo los medios exceptivos que denominó: *"Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de legitimación por activa y falta de causa en las pretensiones de la demanda", "Buena fe", "Inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios o indexación, a cargo de PROTECCIÓN" -sic, "Prescripción" e "Innominada o genérica"*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, en providencia del 19 de julio de 2022, la Juez de primer grado tuvo por probadas las excepciones de *"Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de legitimación por activa y falta de causa en las pretensiones de la demanda"* y absolvió a la demandada de todas las pretensiones.

Para arribar a dicha conclusión adujo: que a este asunto se le debe aplicar la Ley 100 de 1993 con la modificación introducida en la Ley 797 de 2003; que como requisito objetivo para acceder al derecho pensional, el afiliado debió cotizar un total de 50 semanas en los tres años anteriores al fallecimiento; que Sergio Gaviria Cardona cotizó 68,5 semanas en los 3 años anteriores, por lo que dejó causada la prestación para sus posibles beneficiarios; que con las pruebas aportadas no se pudo establecer si la actora dependía económicamente de su hijo, pues no bastaba con la declaración extrajuicio arrimada para establecer los requisitos fijados por la jurisprudencia laboral para fijar la subordinación económica.

CONSULTA

Como la decisión resultó totalmente adversa a los intereses de la parte activa, se conocerá en el grado jurisdiccional de consulta de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del C. P. L. y de la S.S.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El grado jurisdiccional de consulta fue admitido mediante auto del 31 de agosto de 2022, así mismo se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a través de la cual se adoptó como legislación permanente el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandante hizo uso de tal derecho y solicitó revocar la sentencia de primer grado. Manifestó que se probó de forma idónea que dependía económicamente de su hijo y citó abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la dependencia económica. Indicó que se debe tener en cuenta su estado de salud y que aunque al causante le sobrevive su padre, este desistió de forma voluntaria a ser beneficiario de la prestación económica; que el Juzgado incurrió en un yerro y

contraría el ordenamiento jurídico al desconocer la protección especial que la constitución otorga al mínimo vital y a la dignidad humana.

PORVENIR S.A. solicitó que se confirme la decisión de primer nivel atendiendo a que la demandante no ostenta la calidad de beneficiaria de su hija para acceder a la pensión de sobrevivientes, debido a que no cumplió con el requisito de la dependencia económica.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe advertir la Colegiatura que en los alegatos de conclusión presentados por la parte demandante esta hace alusión a que está interponiendo y sustentando recurso de apelación, sin embargo, basta con recordar que de conformidad con el artículo 66 del C.P.T. y de la S.S., la interposición y sustentación del recurso de apelación frente a las sentencias de primera instancia se debe realizar al momento de la notificación de la providencia. Adicionalmente, se recuerda que este proceso fue remitido a la Corporación para ser conocido en el grado jurisdiccional de consulta atendiendo a que la parte demandante no presentó recurso de apelación.

Dicho lo anterior y de acuerdo con los antecedentes del *sub examine*, los problemas jurídicos que debe resolver la Sala al estudiar el grado jurisdiccional de consulta, consisten en determinar, en primer lugar, si acertó la *a quo* al negar la pensión de sobrevivientes solicitada por María Inés Cardona Castaño, o si esta acreditó los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a la gracia pensional solicitada.

En ese contexto, es menester señalar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado de forma reiterada y unánime, como regla general, que en materia de pensión de sobrevivientes la norma aplicable es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado. En tal virtud, dado que con el Registro Civil de Defunción de fl. 333 del PDF denominado "01Expediente" se acredita que la muerte de Sergio Gaviria

Cardona acaeció el 14 de junio de 2018, el precepto con el que se debe dilucidar la cuestión debatida son los artículos 73 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificado este último por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El literal d) del mencionado artículo 74, establece: "*A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, **serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este***".

Ahora bien, no fue objeto de discusión que Santiago Gaviria Cardona cotizó 68,5 semanas en los 3 años anteriores a su fallecimiento, por lo que le corresponde a la Sala establecer si la accionante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, incluso antes que la Corte Constitucional profiriese la sentencia C-111 de 2006, por medio de la cual se declaró inexecutable la expresión "*de forma total y absoluta*", consideró que **no** es posible "***exigir a los progenitores un estado de pobreza absoluta o indigencia, pues lo cierto es que así tengan un ingreso o patrimonio propio, si no son autosuficientes y dependen de la ayuda económica del hijo, podrán acceder a la pensión de sobrevivientes***". Tal posición ha sido reiterada en el tiempo, por ejemplo, en las sentencias SL-2800 de 2014, SL-6558 de 2017, SL-1310 de 2019, SL-650 de 2020, SL-5173 de 2021 y recientemente en la SL-2117 de 2022 y SL-2851 de 2022. Lo anterior, porque la finalidad de la pensión de sobrevivientes es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado, y por ende, evitar que el deceso implique un cambio sustancial en las condiciones mínimas de subsistencia de los beneficiarios.

Ahora, para el caso de los padres que reclaman, una vez fallecido el hijo, fenece la contribución pecuniaria que hacía a sus progenitores, quien por este motivo ven afectado su sostenimiento y calidad de vida, pues este se encontraba supeditado a los recursos que le proveía quien pereció, sin que se pueda llegar al extremo de exigírsele encontrarse en un estado completo de desahucio o mendicidad.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que la dependencia económica que es exigida a los padres para acreditar la condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes no implica que los mismos se encuentren en estado de mendicidad, con lo cual pueden contar con recursos propios, no obstante, los mismos no les permiten una autosuficiencia (Sentencia CSJ SL-2117 de 2022); además, ha explicado la Alta Corporación cado la Alta Corporación, en sentencias como la SL-14359 de 2016, que no puede entenderse que cualquier ayuda por parte del hijo se convierte en dependencia económica por lo que deben aplicarse criterios que permitan distinguir entre la simple ayuda o colaboración propia de la solidaridad familiar, de la dependencia real dirigida a que los ingresos que el hijo daba a sus progenitores eran de tal entidad que sin ellos tendrían un cambio sustancial en las condiciones de subsistencia.

Ahora bien, le corresponde al solicitante demostrar que el aporte proveniente del causante era significativo y proporcionalmente representativo en relación con los otros ingresos percibidos por los padres, así lo dijo la Corte Suprema en la Sentencia SL-1479-2019, al rememorar las sentencias SL-14923-2014, en la que refirió:

*"De lo dicho se sigue que la dependencia económica requerida por la ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: i) **debe ser cierta y no presunta**, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; ii) **la participación económica debe ser regular y periódica**, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; iii) **las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste**; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente*

representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia."

Adicionalmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-650-2020, recordó que los elementos estructurales de la dependencia económica son: **"i) la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y ii) una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo."** Y entorno a que el aporte del causante sea representativo, sostuvo:

*"También ha explicado esta Corporación que la dependencia económica de los padres que persiguen el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es una situación que debe ser definida en cada caso particular y concreto, **a fin de determinar si los ingresos que perciben son suficientes para satisfacer las necesidades relativas a su sostenimiento y necesidades básicas**, en cuyo caso no se configura el presupuesto legal para acceder a la prestación pensional.*

*Entonces, **si aquellos son precarios o insuficientes para proveerse de lo necesario, al punto que el apoyo o ayuda - así sea parcial- del hijo o hija es determinante para llevar una vida en condiciones dignas, es cuando puede pregonarse la dependencia fundamental del beneficiario respecto del causante.***

*Puesto en otros términos, **no significa que es cualquier estipendio, ayuda o colaboración que se otorgue a los progenitores, el que tiene la virtualidad de configurar la subordinación económica que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino aquel que tiene la connotación de ser relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia**, en tanto la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es la de servir de amparo a quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba, realmente, a mantener unas condiciones de vida determinadas (CSJ SL18517-2017).*

Es por lo anterior que se ha puntualizado jurisprudencialmente, que la mera presencia de un auxilio o

ayuda monetaria del «buen hijo» no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica y, en esta eventualidad, no se cumplirían las previsiones señaladas en la ley.”

En este punto, se recuerda que el artículo 167 del C.G.P. aplicable en materia laboral en virtud de la remisión normativa consagrada en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ha establecido la obligatoriedad que tienen las partes de probar los supuestos de hecho en los cuales se basan sus pretensiones, así como el efecto jurídico que se persigue, de tal suerte, que cada una de las partes en contienda dentro de un litigio, deben propugnar por arrimar sus elementos probatorios, a fin de conseguir el resultado que se desea.

Sobre la suficiencia de la carga probatoria para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL-4050-2019 adoctrinó que:

"por mínimo probatorio se entiende el nivel de convencimiento judicial, derivado de la valoración del conjunto de pruebas, que sirve para acreditar un hecho y tenerlo por cierto en un proceso judicial, para tomar una decisión respecto de las pretensiones o de las excepciones debatidas en el trámite jurisdiccional. Así pues, en el ejercicio de la función judicial, el juez formará su convencimiento al punto de encontrar demostrado el hecho en función de la disposición jurídica de la cual se derivarán los efectos, a partir de los postulados que informan el derecho a la prueba –artículo 29 de la Constitución Nacional- y conforme con la regla de juicio establecida, en el caso del procedimiento laboral, por el artículo 61 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

Continúa la Sala:

"en casos como este, la situación jurídica consistente en la causación de una pensión de sobrevivientes, está regida por disposiciones positivas que constituyen el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, cuya dinámica normativa es el de la causación objetiva, es decir, que el reconocimiento de las prestaciones está condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos para cada prestación. Es así como la pensión de sobrevivientes sólo será reconocida en la medida en que el pretendiente beneficiario

demuestre el cumplimiento cabal de las exigencias normativas para tal efecto”.

En este orden, este Juez Plural considera, que María Inés Cardona Castaño no cumplió con el mínimo probatorio que se exige dentro de este tipo de procesos, pues no demostró que la ayuda que le brindó el causante hubiera sido cierta, regular y que sus gastos fueran superiores a sus ingresos y que por tal motivo tuviera una relación de dependencia respecto del afiliado, así como tampoco que la colaboración fuese significativa o proporcional; además, no pasa por alto este Juez Colegiado, que desde el escrito inicial se afirmó que la ayuda que suministraba Santiago Gaviria Cardona tenía la finalidad de mitigar la carga económica que recaía sobre su padre.

Adicionalmente, nótese que la promotora de la litis desplegó una actividad probatoria escasa, pues únicamente aportó una declaración extraprocesal rendida por Marleny Rojas Martínez en la que manifestó que conocía al causante y que este ayudaba económicamente a su madre especialmente en temas de salud, pero no se relataron las condiciones de modo, tiempo y lugar para determinar a su vez que el apoyo económico que le brindó fuera de forma **regular y periódica**.

Así las cosas, la Sala acompaña la decisión adoptada por la Juez unipersonal y por ese motivo confirmará en su integridad la sentencia consultada.

Colofón de lo expuesto es que se confirmará la decisión de la Juez cognoscente, y no se impondrán costas en esta instancia en virtud a que se conoció este asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia del 19 de julio de 2022, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, en el proceso ordinario laboral que promovió María Inés Cardona Castaño en contra de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por lo dicho en la considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM SALAZAR GIRALDO
Magistrado Ponente

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada Magistrada

Firmado Por:

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582d4baedb12cc9967f89215140bb3ef0e79ef7af661a4750b344a21a3f2fd6d**

Documento generado en 27/09/2022 01:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>